

SENTENCIA N° 615/19

Expte. N° 769/926-2017

En San Miguel de Tucumán, a los *21* días del mes de *Junio* de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **CASIS OROZCO DIEGO S/ RECURSO DE APELACION Expte. N° 769/926/2017 (Expte. DGR N° 6870-376-S-2017)** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

I.- A fojas 38/40 del Expediente DGR N° 6870/376/S/2017, el contribuyente CASIS OROZCO DIEGO, CUIT N° 20-33977333-6, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 4151/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 24.10.2017. En ella se resuelve APLICAR una multa por un monto de \$ 40.500 (Pesos Cuarenta Mil Quinientos) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 01 a 06/2016.

II.- A fojas 22 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

La DGR manifiesta que de las consultas extraídas del sistema SARET XXI que obran a fs. 42, surge que en fecha 29/01/2018 se registró el cese del contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos retroactivo al día 31/12/2015, por lo cual siendo los anticipos reclamados de fecha posterior a la baja, resulta claro que no se ha configurado en el caso de marras la conducta endilgada al contribuyente.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ

Por lo que entiende que corresponde Declarar Abstracto el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° M 4151/17, dejando sin efecto la misma.

III.- Previo al tratamiento de la cuestión de fondo, corresponde precisar que el plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Asimismo, el art. 129° del citado Digesto declara subsidiariamente aplicables las disposiciones generales del procedimiento administrativo, y las contenidas en los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

La Ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo. Entre ellos se destacan, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.

Los principios de celeridad, economía y eficacia también son adoptados por el Código Procesal Civil de la Provincia. El art. 30° de este digesto establece que los jueces ejercerán la dirección del proceso y tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

Respecto del principio de celeridad y economía la doctrina ha dicho que *"tiende a evitar tramites o cargas burocráticas innecesarias dentro del procedimiento administrativo, y se vincula a la sencillez en cuanto a que los requisitos formales establecidos en los procedimientos deben ser exclusivamente aquellos necesarios para poder llegar a la decisión conclusiva del procedimiento y conlleva a suprimir requisitos redundantes"* (Herrera, Mario Alejandro; *"Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán – Ley N° 4537 Concordada y Comentada"*, Ed. Bibliotex, Pg. 48).

La Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo que el principio de celeridad faculta al organismo competente a concentrar resoluciones y diligencias (Dictámenes 203:34).

En el procedimiento administrativo las formas representan una garantía para el administrado. Sin embargo, tal garantía opera en situaciones en que la omisión o

transgresión formal pudieran generar un perjuicio o lesión a los derechos del contribuyente.

Por el contrario, cuando la flexibilización de las formas no repercute negativamente en la esfera de los derechos y garantías de los particulares, los requisitos formales recuperan su carácter meramente instrumental.

Al respecto se ha decidido: *"En este sentido, no debe perderse de vista el principio de instrumentalidad de las formas, en virtud del cual ellas no constituyen un fin en sí mismas sino que trascienden la pura forma, de tal manera que su incumplimiento sólo es sancionable cuando se traduzcan en un efectivo menoscabo o perjuicio para alguna de las partes por conducto de la conculcación a la garantía de la defensa en juicio"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán *in re* "Sosa Juan Enrique y Otra vs. Moreno Juan Tomas s/ Indemnización por Accidente de Trabajo"; Sentencia N° 545 del 04/08/1999.

En relación a la finalidad de las formas se ha dicho: *"A pesar de que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Pantaleón Hugo Máximo c/ Sanchiño Molina Juan y Otros/Cumplimiento de Contrato", Sentencia del 18/12/2018 (Fallos 341:1965).

En función de lo dicho, entendemos que los principios de celeridad, economía y eficacia deben ser interpretados armónicamente con las formas procedimentales y aplicados conforme las particulares circunstancias del caso.

El art. 10° inc. 4) y 8) del R.P.T.F.A establece que serán de notificación personal la providencia que declare la causa de puro derecho y la que llame autos para sentencia.

La providencia que declara la cuestión de puro derecho es meramente informativa, ya que el art. 151° C.T.P. establece que la misma es irrecurrible.

De igual modo, el llamamiento de autos no podría generar agravio a los derechos del contribuyente, por cuanto: o no existieron pruebas a producir, o el plazo para

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

su producción se extinguió. La función de esta providencia surge del art. 152º C.T.P., y consiste en poner en conocimiento de las partes que la causa queda en condiciones de ser resuelta.

De lo dicho podemos inferir que el dictado y notificación conjunta de las resoluciones establecidas por el art. 10º inc. 4) y 8) del R.P.T.F.A, en las específicas circunstancias de esta causa; no causa agravio a los derechos del contribuyente, ni genera decaimiento de ninguna de sus facultades procedimentales.

El mecanismo que propongo adoptar en el presente caso, tiene como principal objetivo y fundamento imprimir celeridad al proceso, procurando una pronta y eficaz respuesta administrativa, sin desmedro de los derechos o facultades del contribuyente. La concentración procedimental propuesta implica una armoniosa conjugación de los requisitos formales, con los principios de celeridad, economía y eficacia; y las garantías del debido proceso.

Conforme a lo dicho, en ejercicio de las potestades de dirección del proceso acordadas al Tribunal por el art. 18º C.T.P. y 30º C.P.C.C.T; excepcionalmente se procederá al dictado y notificación conjunta de las resoluciones establecidas por el art. 10º inc. 4), 8) del R.P.T.F.A, y consecuentemente a dictar Resolución sobre el fondo de la cuestión traída a conocimiento. Así lo propongo.

IV.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134º inciso 2) del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. En consecuencia procederemos al tratamiento del fondo de la cuestión.

V.- Expuestos los argumentos de ambas partes, se advierte que se verificó el acaecimiento de un hecho nuevo con incidencia en el derecho invocado por el recurrente, razón por la cual corresponde el análisis de la situación planteada en autos a la luz del mismo.

A fojas 42 del expediente N° 6870/376/S/2017 obran consultas extraídas del sistema SARET XXI, de las que surge que en fecha 29/01/2018 se registró el cese del contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos retroactivo al día 31/12/2015.

En virtud de lo expuesto, se puede observar que los anticipos 01 a 06/2016 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos- reclamados en la Resolución N° M 4151/17 son de fecha posterior al cese de actividad del contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo que no se ha configurado en el caso de marras la conducta endilgada al contribuyente.

No obstante lo expuesto, cabe recalcar que la solicitud de baja en la DGR por parte del contribuyente tiene fecha 29/01/2018, es decir, con posterioridad a la presentación del Recurso de Apelación en fecha 26/12/2017.

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada en el Recurso de Apelación interpuesto por CASIS OROZCO DIEGO, CUIT N° 20-33977333-6, en contra de la Resolución N° M 4151/17 de fecha 24.10.2017 y DEJAR SIN EFECTO la misma, en atención a lo considerado.

Así voto.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

- 1.- **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.

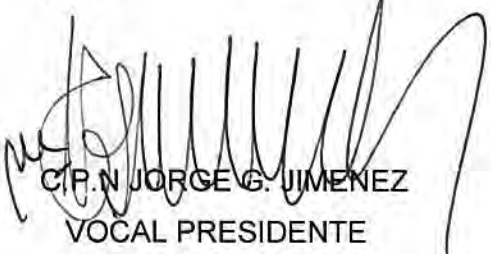
2.- **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, la flexibilización de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A. No existiendo agravio para el apelante, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman los autos para sentencia.

3.- **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada en el Recurso de Apelación interpuesto por CASIS OROZCO DIEGO, CUIT N° 20-33977333-6, en contra de la Resolución N° M 4151/17 de fecha 24.10.2017 y **DEJAR SIN EFECTO** la misma, en atención a lo considerado.

4.- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

A.P.M.



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

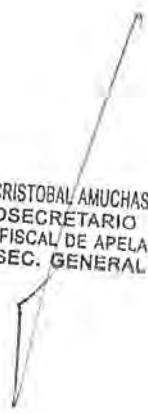


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL